

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00764-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 30 de noviembre de 2021 por medio del cual tuvo en cuenta notificación, contestación y excepciones al tiempo que programó fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte demandada al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá por las razones que pasan a motivarse.

Dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, disposición normativa que, contrario a lo que señala el opugnante, si cumplió el representante legal de la sociedad demandada cuando otorgó poder a la abogada que lo representa.

En efecto, con la contestación de la demanda, la apoderada de Inversiones Mondoñedo SAS allegó poder y acreditó que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa, esto es, inv.mondonedo@mondonedo.co el cual concuerda, contrario a lo que refiere el recurrente, con el que tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal de Inversiones Mondoñedo SAS conforme se acreditó en PDF26.

En ese sentido, se encuentra que la apoderada de la demandada cumplió con lo previsto en la norma procesal, proceder que, en el evento de no efectuarse, de ningún modo acarrea la consecuencia de no tener en cuenta la contestación de la demanda puesto que así la norma no lo dispone.

Aunado que, de haber inobservancia de cumplir con lo previsto en la normatividad precitada, no es factible anteponer ese direccionamiento por encima del derecho sustancial y constitucional con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que en ese sentido no tiene vocación favorable lo criticado.

Mismo arribo merece lo cuestionado respecto a que no se surtió el traslado de que trata el artículo 370 del Código General, dado que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría.

Lo anterior con fundamento en que la apoderada de la parte demandada cuando radicó sus medios de defensa el martes 19 de octubre de 2021 acreditó haberle remitido un ejemplar de aquellos al apoderado actor al correo electrónico que éste denunció como de notificaciones en la demanda, esto es, gerencia@barrerama.com conforme consta en PDF21.

Tanto más que, el traslado de que trata el artículo 370 del Código General, se surte por secretaría por remisión a lo previsto en el artículo 110 ib y en ese sentido, cuando la parte acredita haber cumplido con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 tal traslado se prescinde.

En tal virtud, el apoderado actor dejó vencer ese término en silencio por lo que no le es dable excusar dicha omisión por las razones que expone con el recurso alegado.

Así las cosas, la decisión cuestionada no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. No reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 por medio del cual tuvo en cuenta notificación, contestación y excepciones al tiempo que programó fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.